RESUMEN CIUDADANO

PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA

MARINA A. SAN MARTÍN REBOLLOSO

NÚMERO DE EXPEDIENTE	TIPO DE SOLICITUD	FECHA EN QUE RESOLVIMOS
INFOCDMX/RR.IP.4414/2023	ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA	5 de julio de 2023

¿A QUIÉN SE DIRIGIÓ LA SOLICITUD (SUJETO OBLIGADO)?

Alcaldía Gustavo A. Madero

¿QUÉ SE PIDIÓ?

Copia de las autorizaciones de un establecimiento para la venta de alimentos y bebidas embriagantes, así como licencia de funcionamiento, uso de suelo, visto bueno de bomberos de seguridad y operación, y programa de protección civil.

¿QUÉ RESPUESTA SE DIO?

El sujeto obligado a través de la Subdirección de Gobierno que después de una búsqueda en el padrón de establecimientos mercantiles, no localizó registro alguno del establecimiento señalado, por lo que se concluye que éste no cuenta con documentación que ampare su legal funcionamiento.

¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ LA PERSONA SOLICITANTE?

“Si no existe permiso alguno, porque se permite la venta de cerveza y el funcionamiento del giro comercial, porque no se ha procedido conforme a normatividad?

Si es que ya se procedio, favor de informar el N° de verificcaion asignado, para verificar el procedimiento implemetando al domicilio en comento.” (sic)

¿QUÉ RESOLVIMOS Y POR QUÉ?

DESECHAR porque el particular en su recurso de revisión amplió su solicitud al requerir información adicional a la solicitada.

¿QUÉ SE ENTREGARÁ?

No aplica.

PALABRAS CLAVE

Venta, cerveza, licor, establecimiento, autorizaciones y licencia.

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA GUSTAVO A. MADERO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.4414/2023

En la Ciudad de México, a cinco de julio de dos mil veintitrés.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.4414/2023**, generado con motivo del recurso interpuesto por la parte recurrente en contra de la **Alcaldía Gustavo A. Madero,** se formula resolución en atención a los siguientes:

ANTECEDENTES:

I. Presentación de la solicitud. El uno de junio de dos mil veintitrés, se tuvo al particular presentando una solicitud de acceso a la información pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la que correspondió el número de folio **092074423001367**, mediante la cual se solicitó a la **Alcaldía Gustavo A. Madero** lo siguiente:

> "EN EL DOMICILIO UBICADO EN FRAY JUAN DE PADILLA NUMERO 117 DE LA COLONIA VASCO DE QUIEROGA, LOS FINES DE SEMANA, PRECISANDO LOS DIAS, VIERNES, SABADO Y DOMINGO, SE LLEVA A CABO LA VENTA DE ALITAS, PESCUEZOS, PAPAS, HAMBUERGUESAS, Y VENTA DE CERVEZA Y LICOR, SOLICITO AL AREA CORRESPONDIENTECOPIA DE LAS AUTORIZACIONES QUE AVALAN LA INSTALACION DE ESTE ESTABLECIMIENTO COMERCIAL EN EL DOMICILIO ANTES SEÑALADO. SOLICITO A USTED COPIA SIMPLE DE: LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO. USO DE SUELO BOMBEROS. VO.BO. SEGURIDAD Y OPERACION. PROGRAMA DE PROTECCION CIVIL. EN CASO DE NO CONTAR CON LAS AUTORIZACIONES CORRESPONDIENTES QUE SE PROCEDA CONFORME A NORMATIVIDAD." (sic)
>
> **Medio para recibir notificaciones:** Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia
>
> **Medio de Entrega:** Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

II. Respuesta a la solicitud. El catorce de junio de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado a través del oficio número AGAM/DGAJG/DG/SG/869/2023, de fecha seis de junio de dos mil veintitrés, suscrito por el Subdirector de Gobierno, respondió a la solicitud del particular en los siguientes términos:

"[…]

Le hago de su conocimiento, de acuerdo a las atribuciones y facultades conferidas a esta Jefatura, así como de la búsqueda exhaustiva, en el padrón de establecimientos mercantiles que ha sido conformado con los registros que han ingresado ante el Sistema Electrónico de Avisos y Permisos de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México, denominado el SIAPEM, implementado por la Secretaria de Desarrollo Económico, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el día 20 de enero de 2011, última reforma el 29 de mayo de 2023, implementándose por, **giro y ubicación**, sin que se haya encontrado registro alguno para el citado establecimiento mercantil.

Por lo que es de concluirse, que el establecimiento mercantil **no** cuenta con documentación que ampare su legal funcionamiento de conformidad con la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México.

No omito señalar que la versión pública del padrón de Establecimientos Mercantiles se encuentra a disposición de los ciudadanos para su consulta en el Portal de Transparencia de la Alcaldía Gustavo A. Madero, mismo que se actualiza cada tres meses.

[…]"

III. Presentación del recurso de revisión. El diecinueve de junio de dos mil veintitrés, la persona recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública, en el que señaló lo siguiente:

> **Acto que se recurre y puntos petitorios:**
> "Si no existe permiso alguno, porque se permite la venta de cerveza y el funcionamiento del giro comercial, porque no se ha procedido conforme a normatividad?
>
> Si es que ya se procedio, favor de informar el N° de verificcaion asignado, para verificar el procedimiento implemetando al domicilio en comento." (sic)

IV. Turno. El diecinueve de junio de dos mil veintitrés, la Secretaría Técnica de este Instituto tuvo por recibido el recurso de revisión descrito en el numeral anterior, al que correspondió el número **INFOCDMX/RR.IP.4414/2023**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martin Rebolloso** para que instruyera el procedimiento correspondiente.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente en que se actúa, como consta de las actuaciones que obran en el mismo y que no existe diligencia pendiente de desahogo se ordenó emitir la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo con las siguientes

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA GUSTAVO A. MADERO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.4414/2023

C O N S I D E R A C I O N E S:

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7 apartados D y E y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. **Causales de improcedencia.** En el presente apartado este órgano colegiado realiza el estudio de oficio de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente.[1]

Para tal efecto, se cita el artículo 248 de la Ley de Transparencia, que contiene las hipótesis de improcedencia:

> "**Artículo 248.** El recurso será desechado por improcedente cuando:
> […]
>
> **VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión**, únicamente respecto de los nuevos contenidos."

En ese sentido, derivado del análisis al expediente del recurso de revisión que se resuelve, se advierte que se actualiza la causal de **desechamiento** por improcedencia establecida en el artículo 248, fracción VI, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, lo anterior, considerando que a través de dicho instrumento de inconformidad **el particular pretende**

[1] Sirve como criterio orientador, la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala: "***Improcedencia**. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías*."

acceder a información diversa a la inicialmente requerida, por lo que es importante retomar lo que solicitó el particular, la respuesta proporcionada y lo señalado en el recurso de revisión.

Solicitud	Respuesta	Recurso de revisión
Copia de las autorizaciones de un establecimiento para la venta de alimentos y bebidas embriagantes, así como licencia de funcionamiento, uso de suelo, visto bueno de bomberos de seguridad y operación, y programa de protección civil.	El sujeto obligado a través de la Subdirección de Gobierno que después de una búsqueda en el padrón de establecimientos mercantiles, no localizó registro alguno del establecimiento señalado, por lo que se concluye que éste no cuenta con documentación que ampare su legal funcionamiento.	"Si no existe permiso alguno, porque se permite la venta de cerveza y el funcionamiento del giro comercial, porque no se ha procedido conforme a normatividad? Si es que ya se procedio, favor de informar el N° de verificcaion asignado, para verificar el procedimiento implemetando al domicilio en comento." (sic)

De acuerdo con lo anterior, se advierte que **el particular en su solicitud en ningún momento solicitó la información señalada en su recurso de revisión, ya que, a partir de la respuesta proporcionada, realiza requerimientos novedosos.**

En consecuencia, es importante señalar que los recursos de revisión no constituyen la vía idónea para **ampliar la solicitud originalmente presentada**, pues tienen la finalidad de inconformarse por las respuestas dadas por los sujetos obligados a sus solicitudes de información.

En ese sentido, derivado del análisis al recurso de revisión que nos ocupa, se advierte que éste no actualiza algún supuesto de procedencia de los previstos en el artículo 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dice:

> "[…]
> **Artículo 234.** El recurso de revisión **procederá** en contra de:
>
> **I.** La clasificación de la información;
> **II.** La declaración de inexistencia de información;

III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
IV. La entrega de información incompleta;
V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;
VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;
VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;
VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;
IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;
X. La falta de trámite a una solicitud;
XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;
XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o
XIII. La orientación a un trámite específico.
[…]”

Del precepto legal en cita se advierte que, la finalidad del recurso de revisión es determinar la procedencia de las respuestas que los sujetos obligados otorguen al ejercicio del derecho de acceso a la información, efectuados por los particulares.

En ese sentido, tomando en cuenta las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que el recurso de revisión presentado por el particular no actualiza alguno de los supuestos previstos en el artículo 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En contraste con lo anterior, de las constancias que obran en el expediente, se desprende que el particular en su recurso de revisión requirió información adicional a la solicitada inicialmente.

En consecuencia, este Instituto determina que la manifestación del particular se encuentra encaminada a **ampliar su solicitud en atención** a la respuesta que le fue remitida, por lo que su manifestación resulta **improcedente**.

Como sustento de lo anterior, se trae a cuenta el **Criterio 01/17** emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que se cita a continuación:

> **Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información, a través de la interposición del recurso de revisión**.
>
> En términos de los artículos 155, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 161, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en aquellos casos en que los recurrentes, mediante su recurso de revisión, amplíen los alcances de la solicitud de información inicial, los nuevos contenidos no podrán constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; actualizándose la hipótesis de improcedencia respectiva.

Por tal motivo, el recurso de revisión presentado debe ser desechado con fundamento en los artículos 244 fracción I, y 248 fracción VI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los cuales señalan:

> "[…]
> Artículo 244. Las resoluciones del Instituto podrán:
>
> I. Desechar el recurso;
> […]
>
> "Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:
> […]
>
> **VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión**, únicamente respecto de los nuevos contenidos.
> […]"

En consideración de las disposiciones legales que regulan el trámite del recurso de revisión en materia de acceso a la información, este Instituto determina que, en el caso que nos ocupa, no es dable admitir el medio de defensa interpuesto por la parte recurrente, en atención a que no actualiza ninguna de las causales de procedencia previstas en el artículo 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública

y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que **resulta procedente desechar el recurso de revisión** citado al rubro.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de este fallo, se **DESECHA** el presente recurso de revisión, con fundamento en los artículos 244 fracción I, y 248 fracción VI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con la resolución podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado para su conocimiento, a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.

CUARTO. Hágase las anotaciones correspondientes en los registros respectivos.

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA GUSTAVO A. MADERO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.4414/2023

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **cinco de julio de dos mil veintitrés**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

NCJ